

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidación de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administración; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos días; y finalmente, de haber impuesto una contribución á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedía que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del examen de casi todos los testigos unánimes que en el día en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyen-

tes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunión se acordó hacer efectivo el descuberto de 1.788 rs. que adeuda Estéban Arribas de su administración en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribución á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificación, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho.

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que vá unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo segun informe del Depo-

sitario Eusebio Miguel que dicha relación la entregó al Arribas después de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no había méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó después la previa autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existían los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedía la autorización, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descuberto en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razón pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarían la acción administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.
—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echa-presto, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituían otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguación:

Que recibida la información testifical que el denunciante habia ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaración indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formación de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorización:

Que recibida la declaración de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicación al Juzgado, en la que manifestaba que después de haber oído al Consejo provincial procedía se solicitase la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio

dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo a derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantía de la previa autorizacion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.
(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolucio, que da nuevo carácter á los expresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.º De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva con 2.000 escudos de sueldo anual.

2.º De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la

Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragon; y dos, uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1.200 escudos.

3.º De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reúnan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por eleccion entre los cinco mas antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zarauz á 26 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REALES ORDENES.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 30 de Julio último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere: de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

1.º Siempre que la imposicion del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará

solo el descuento del tanto por 100 fijado para este.

2.º En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que exceden de los referidos 600 escudos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.
Señor....

Núm. 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Tomando en considerando la Reina (q. D. g.) lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 2 del mes actual, ha tenido á bien disponer que el Fiscal de Guerra en situacion de reemplazo en ese distrito D. José Ezquerria y Labrador sea dado de baja en el Cuerpo jurídico militar por haber desaparecido del punto de su residencia sin autorizacion ninguna; publicándose esta disposicion en la forma que corresponde, dándose además conocimiento de ella á todas las autoridades dependientes de este Ministerio y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á órdenes vigentes; esto sin perjuicio de lo que resulte de la causa que deberá formarse en averiguacion de su conducta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.
Señor....

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio no ha podido cumplimentar la Real orden de 11 del mismo mes por haberse fugado al vecino Imperio francés el Comandante retirado en Burguete (Navarra) D. Félix Iriarte y Ugalde, destinado por la de 31 de Julio último al distrito de las islas Canarias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, y que comunican-

dose esta resolucio á las Autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, adoptándose las medidas convenientes para su captura en el caso de su presentacion en territorio español, y sujetándosele á formacion de causa si fuere habido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.
Señor....

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: El crecido número de Guardias marinas que existe, cuya distribucion en los buques actualmente armados se hace cada vez mas difícil, y la imprescindible necesidad de procurar al Tesoro público economías por cuantos medios sean posibles, reclaman meditadas resoluciones á fin de que el porvenir que se ofrece á estos jóvenes no sea dudoso; deje de presentar dificultades el cumplimiento de las condiciones que se les exige para ascender á Oficiales, y se descargue al Erario de obligaciones sin provechoso resultado. Fácil seria conseguir desde luego la reduccion de plazas en el Colegio Naval como medida preventiva, no convocando á oposiciones para cubrir plazas vacantes en el venidero Noviembre; pero S. M. la Reina (que Dios guarde), siempre solicita, no ha querido defraudar violentamente las esperanzas de los que á costa de sacrificios de sus padres se preparan al certamen en busca de una carrera, y se ha servido disponer que el día 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 20 de Febrero de 1864, se dé principio en el Colegio Naval á los exámenes de oposicion para cubrir 16 plazas de aspirantes que deberán ingresar el 7 de Enero de 1867; fijándose el 30 de Setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los que deseen asistir al curso como oposicionistas, y en las que deberán expresar precisamente las señas de su domicilio. Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio Naval en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso, y conservara en el Colegio la documentacion que al efecto se pre-

sentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de certificación expedida por el Secretario de dicho instituto en que se exprese el día de su nacimiento.

Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.º No contar menos de 13 años ni mas de 17; sirviendo de base para la fijación de estas edades la que cuenten los opositores en los días que se abre el curso semestral, que son los primeros de Enero y Julio; quedando prohibido el dar curso á instancias en solicitud de dispensa de edad.

2.º Las oposiciones versarán únicamente las materias que abraza el adjunto programa.

3.º Para ser aprobados deberán alcanzar los opositores las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en todas las materias prefijadas.

4.º El orden para el examen y clasificación será el siguiente:

Primer ejercicio.

El de las materias comprendidas en el primer grupo.

Segundo ejercicio.

El de las comprendidas en el segundo.

Tercer ejercicio.

El de las comprendidas en el tercer grupo, asignando los números 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9 y 12; 9, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de *Mal*, *Mediano*, *Bueno*, *Muy bueno*, y *Sobresaliente*. Para tomar parte en el tercer ejercicio será condicion indispensable no haber merecido censuras de desaprobación en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten segun la suma íntegra de ellas; siendo preferidos en igualdad de sumas:

1.º Los que procedan de las listas del anterior sistema de ingreso con asiento vigente en ellas.

2.º Los que hubiesen alcanzado mayor suma de censura en las materias contenidas en el tercer grupo.

3.º Los que además de acreditar en uno de los idiomas inglés ó francés la suficiencia que se exige en el programa, prueben tenerla en el otro desde traducirlo correctamente inclusive hasta adelante.

4.º Los de mayor edad, ateniéndose para la elección al caso de los cuatro mencionados en que por igualdad de los anteriores se establece la diferencia.

5.º Una vez aprobados y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el 7 de Enero próximo, y se procederá para su equipo y antecios metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E.

para noticia de esa Corporación, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1866.--
Rubalcáva.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

PROGRAMA

de las materias que se exigen para el ingreso en el Colegio Naval militar.

Primer grupo.

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.

Gramática castellana.

Geografía de España y nociones de la general.

Principios de dibujo.

Segundo grupo.

Idiomas inglés ó francés.

Lectura de un autor cualquiera.

Escribir correctamente al dictado.

Traducción.

Tercer grupo.

Aritmética. Su objeto.

Cantidad, número y unidad.

Sistema de numeración.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Idem de fracciones ordinarias.

Descomposiciones en factores simples y compuestos.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.

Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.

Conversion de fracciones ordinarias ó decimales, y al contrario.

Idem de complejos á números mistos, quebrados comunes y decimales, y al contrario.

Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas, y viceversa.

Elevación á potencia y extracción de raíces.

Raíces racionales y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.

Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple, compuesto y de aligación.

Operaciones con cantidades positivas y negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logarit-

mo positivo ó negativo, y con solo la característica negativa.

Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

Algebra. Su objeto.

Suma, resta, multiplicación y división.

Fracciones y operaciones.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.

Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.

Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitación de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.

Potestades y raíces.

Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos ó fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas.

Idem de cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

Geometría. Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igual de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, ó inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales.

Dividir una recta en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón.

Clasificación de los polígonos, valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relación del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.

Determinación de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posición de un plano.

Líneas paralelas y perpendiculares á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono; superficie de estos cuerpos enteros, truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes; igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinación del volumen de un paralelepípedo.

Descomposición del prisma en tetraedros.

Volumen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.º (Modificado por la ley de 16 de Mayo de 1855, é informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.)

Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en los términos siguientes:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español con arreglo á la Constitución y demás leyes de la Monarquía.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza, que justifique la profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo; el con-

cepto público que merezca su familia.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir con 8 reales diarios si fuese hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 reales diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados. Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por trimestres vencidos.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Madrid 24 de Agosto de 1866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1614.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que el 22 del actual desaparecieron de la Hoya de S. Sebastian, término de Baena, propias de don Pablos Villalobos y Manuel Galisteo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Baena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garatías necesarias.

Córdoba 30 de Agosto de 1866.

—El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Señas.

Una burra, de 5 años, mediana de cuerpo, rucia clara, careta, el hueso del lagrimar del ojo derecho algo levantado, herrada en el hocico.

Una potra, de 2 años, castaña oscura, lucera, calzada de los pies, sin hierro.

Núm. 1615

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 24 cerdos, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 15 del actual se extraviaron del cortijo de Benefique, término de Santaella, propios de D. José Armesto, vecino de Ecija; y caso de ser habidos los remi-

tirán á disposicion del Alcalde de Santaella con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garatías necesarias.

Córdoba 29 de Agosto de 1866.

—El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Señas.

16 de á 2 años y 8 de la cria de Enero próximo pasado.

23 de ellos negros y uno rubio, todos con un agujero en la oreja derecha, la izquierda rajada y con golpe atras.

Núm. 1616.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Diferentes disposiciones han sido dictadas desde el planteamiento de la Ley hipotecaria, en las que implícitamente se consignaba que son actos del todo distintos, y sin ligazon entre sí, el de satisfacer á la Hacienda el impuesto de hipotecas y el de anotar en el Registro de la Propiedad las escrituras en que se consignan los contratos.

De aquí el que la primera obligacion que contrae todo el que celebra un acto ó contrato que devenga el referido impuesto, es la de presentar á los liquidadores recaudadores establecidos en las cabezas de partido los instrumentos públicos otorgados á fin de nacer el pago de los derechos que correspondan dentro de los plazos fijados por los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 que insertó esta Administracion en el *Boletín oficial* de la provincia del día 27 de Noviembre de 1865 en circular señalada con el número 2299.

Mientras han existido disposiciones transitorias, emanadas de diversas causas, han podido ocurrir algunas dudas sobre el particular que nos ocupa: en lo sucesivo no pueden existir, puesto que por Real decreto de 7 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 9, se ordena «que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en adelante en los Registros de la propiedad de los documentos en que se consignan actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas. Que en la Península empezará á contarse el plazo á los cuatro dias de la publicacion de este decreto, para las anotaciones preventivas existentes, y para las anotaciones que se

verifiquen en lo sucesivo desde el día siguiente al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto.»

En consecuencia de esta disposicion espero que, inmediatamente procederá V. á publicar el Real decreto, que sustancialmente dejo inserto, por medio de edictos en los sitios mas públicos ó por pregones, segun sea la costumbre de esa localidad; pero cuidando llegue á noticia del vecindario para que los que se hallen en uno de los casos que cita, se presenten á hacer el pago que corresponda; pues de lo contrario incurrirán en las multas y apremios prevenidos por instruccion de los que les conviene y pueden librarse acudiendo al liquidador recaudador del partido dentro de los plazos designados.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 24 de Agosto de 1866.—Antonio Pacheco.

Núm. 1621.

Habiéndose dado parte á esta Administracion por el fielato de la puerta del Puente, que en el mismo se encontraban, hace tiempo depositados, seis barriles al parecer de ron, como de unas dos arrobas de cabida cada uno, sin haberse podido averiguar quien fuese el dueño ó conductor que los dejó; he acordado llamar por el presente anuncio, como lo hago, á la persona ó personas á quienes pertenezcan, para que en el término de quince dias, á contar desde el de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á acreditar aquel extremo en debida forma, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á quien el abandono ha dado lugar, procediéndose á su venta en pública licitacion, y á lo demás que corresponda y proceda.

Córdoba 28 de Agosto de 1866.—P. O., José María Lopez.

Núm. 1522.

Habiendo quedado detenido en el fielato de la puerta de Gallegos un baul, por mientras se presentaba la llave de él para su reconocimiento por recelo de fraude que infundia su peso, y habiendo trascurrido muchos dias sin que persona alguna se presente á cumplir con aquel requisito; he acordado llamar por el presente anuncio á la persona á quien dicho baul pertenezca, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, ó antes si le fuese posible, se presente en esta Administracion á acreditar el extremo en debida forma; apercibido que trascurrido aquel sin haberlo verificado, se procederá á su apertura con las formali-

dades que corresponda, y segun su contenido á lo demás que haya lugar.

Córdoba 28 de Agosto de 1866.

—P. O., José María Lopez.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estrajudicial subasta, los cortijos titulados Calonge y Sotogordo, sitios en término de Palma del Rio, provincia de Córdoba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en Palma, en casa en D. Pedro Ardanuy, y en Madrid, en la calle de Santa Catalina, número 8, cuarto principal, izquierda.

La subasta será simultánea en ambos puntos y se celebrará á las doce del día 2 de Setiembre próximo, con asistencia de Notarios, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, con arreglo á dichas condiciones; y desde la publicacion de este anuncio hasta el momento de la subasta, se admitirán proposiciones por escrito en Palma y en Madrid.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera ensenanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.